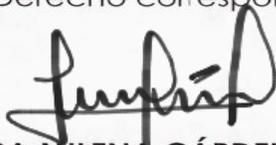


REF: EJECUTIVO No. 2020-00039
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ
DEMANDADO: BRAYAN RINCÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 06 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir lo pertinente. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Analizada la presente demanda, se tiene que el título ejecutivo no cuenta con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

El título ejecutivo debe reunir las condiciones señaladas anteriormente, la inexistencia de las mismas hace que el título sea un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. El Despacho no desconoce la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para su ejecución.

La obligación contenida en el documento debe ser clara esto es su comprensión, jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

Se tiene que en numeral primero de las pretensiones se procura cobrar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), pero en el título base de la acción se encuentra en blanco el espacio donde se debe diligenciar el

monto tanto en letras como en números. La obligación es clara cuando es indubitables, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, lo que no ocurre con la presente letra de cambio.

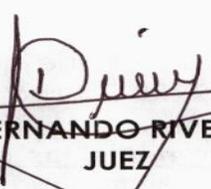
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

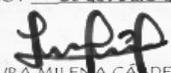
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 012
DEL DÍA DE HOY 06 de JULIO del 2020


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA